

Roj: SAP OU 891/2011  
Id Cendoj: 32054370012011100446  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Ourense  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 754/2010  
Nº de Resolución: 422/2011  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: JOSEFA OTERO SEIVANE  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**OURENSE**

**SENTENCIA: 00422/2011**

**APELACIÓN CIVIL**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, don Fernando Alañón Olmedo, Presidente, doña Ángela Irene Domínguez Viguera Fernández, y doña Josefa Otero Seivane, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

**S E N T E N C I A NÚM. 422**

En la ciudad de Ourense a uno de diciembre de dos mil once.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de **juicio ordinario 952/09** procedentes del **Juzgado de 1ª Instancia 1 de Ourense , rollo de apelación 754/10** , entre partes, como apelante, la entidad mercantil **Banco de Santander SA** , representada por la procuradora Dª María Gloria Sánchez Izquierdo, bajo la dirección del letrado D. Eloy Sotelo Nóvoa, y, como apelada, la entidad mercantil **IMPROMENA SL** , representada por la procuradora Dª María José Conde González, bajo la dirección del abogado D. Juan- José Pérez Barreiro.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Josefa Otero Seivane.

**I - ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de 1ª Instancia 1 de Ourense dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 18 de mayo de 2010 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO** : Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora doña María José Conde en representación de Impromena SL contra Banco de Santander SA, declaro nulo el contrato de permuta financiera de tipos de interés ("Swap Bonificado Reversible Media") suscrito entre las partes el día 23/04/2007 y en consecuencia se condena a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 4.717,53 # así como las cantidades que desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de esta sentencia se carguen al cliente a consecuencia de las liquidaciones practicadas en virtud del contrato litigioso así como los intereses legales de las cantidades cargadas desde la fecha de los respectivos cargos.- Las costas se imponen a la demandada."

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, la representación procesal de la entidad mercantil Banco de Santander, SA interpuso recurso de apelación en ambos efectos y, seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

**II - FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interpone recurso la parte actora frente a la sentencia de instancia a fin de que se proceda a su revocación y dictado de otra por la que se desestime la demanda, con imposición de costas a la parte actora. Denuncia incongruencia "extra petita", errónea interpretación del contrato celebrado entre las partes

e inexistencia del vicio de consentimiento apreciado como causa de nulidad. La parte apelada defiende la confirmación de la sentencia en el correspondiente escrito de oposición.

Comenzando por la objeción de carácter procesal, la parte recurrente sostiene que la resolución impugnada incurre en vicio de incongruencia "extra petita" porque aprecia causas de resolución distintas a las invocadas y analiza el resultado económico del contrato y su finalidad, materia que, afirma, no es objeto del proceso.

La alegación no puede admitirse. El deber de congruencia de las resoluciones judiciales, impuesto por el *artículo 218 LEC*, se halla en íntima conexión con los principios dispositivo y de aportación de parte. Constituye un límite a la facultad de juzgar, supone la necesidad de que el fallo de la resolución judicial guarde la debida relación con los términos en que las partes fundan sus pretensiones, con el "petitum" y la "causa petendi", sin desviaciones que supongan modificación esencial de los términos en que el debate fue planteado. La incongruencia, en la modalidad "extra petita", solo se produce cuando la sentencia resuelve sobre pretensiones o excepciones no formuladas por las partes, alterando con ello la causa de pedir, entendida como conjunto de hechos decisivos y concretos, en suma relevantes, que fundamenta la pretensión (SSTS S de 4 de abril de 2011 y las en ella citadas de 1 de octubre de 2010, 11 de febrero de 2010, y 21 de enero de 2010).

La sentencia apelada declara la interesada nulidad del contrato litigioso. Lo hace ajustándose a la causa de pedir, por vicio de consentimiento determinado por una defectuosa información por parte de la entidad bancaria. El análisis que efectúa sobre la naturaleza y alcance de las obligaciones asumidas por cada uno de los contratantes y sobre la finalidad perseguida por ellos guarda íntima conexión con el error y dolo denunciados como vicio del consentimiento, como antecedentes necesarios para determinar si lo contratado era lo realmente querido por la actora, y en caso negativo, si el falso conocimiento de la realidad le es imputable o, por el contrario, debe achacarse a la actuación de la demandada en la fase previa a la suscripción del contrato.

Las consideraciones de la sentencia de instancia sobre posible resolución son, en efecto, ajenas al debate procesal, tal y como fue planteado en la instancia (nulidad por error o dolo o, subsidiariamente, resolución por incumplimiento por parte de la demandada de su obligación de informar), si bien ello no determina vicio de incongruencia porque el fallo de la sentencia se ajusta y limita a la causa de pedir.

**SEGUNDO.-** El contrato celebrado entre las partes es una de las modalidades de los denominados SWAP o permuta financiera, contrato con antecedente inmediato en los denominados préstamos paralelos del mercado anglosajón, carente de regulación específica en nuestro derecho, con un importante auge en los últimos años y objeto de numerosos conflictos judiciales resueltos por sentencias cuya lectura revela que son muy diversos los supuestos de hecho que contemplan, tanto en lo que se refiere a los contratos y su contenido, como respecto a las circunstancias que rodearon su conclusión y al perfil de los que intervienen como clientes, lo que lleva a distintas soluciones en función de la cuestión sometida a la consideración del tribunal.

Por virtud del Swap o contrato de permuta financiera, las partes intercambian flujos de pagos en el tiempo con la suposición de que ambas se verán favorecidas en el trueque ( Remigio ). En sus modalidades más frecuentes acuerdan intercambiar el pago de intereses calculados a tipo fijo por el pago de intereses calculados a tipo variable (SWAP de tipo de interés), o una divisa por otra (SWAP de divisas) o pagos de intereses calculados a tipo fijo en una divisa por pagos de intereses calculados a tipo variable en otra divisa (SWAP mixto).

El contrato marco de operaciones financieras, elaborado por la asociación española de Banca Privada y protocolizado en acta notarial de 5 de febrero de 1997, define en su anexo II la permuta financiera de tipos de interés como aquella operación por la cual las partes acuerdan intercambiarse entre sí el pago de cantidades resultantes de aplicar un tipo fijo y un tipo variable sobre un importe nominal y durante un período de duración acordado. Se trata de un contrato que contempla un producto financiero derivado en el sentido de que su valor depende de otro valor de referencia. Como recuerda la sentencia de instancia, siguiendo a la doctrina más autorizada, es atípico, porque carece de regulación legal, aunque válido al amparo de la libertad de pacto del *artículo 1.255 CC*; consensual porque se perfecciona con el consentimiento; bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes; sinalagmático en cuanto existe una interdependencia entre las prestaciones recíprocas; con cierto componente aleatorio, porque prevé obligaciones futuras de contenido incierto, si bien ciertas en su devenir; y con notas próximas al seguro porque ambas partes pretenden cubrirse sus respectivos riesgos.

El documento de confirmación acompañado al escrito rector enmarca el contrato objeto del presente litigio en la primera de las indicadas modalidades, denominándole permuta financiera de tipos de interés ("Swap bonificado reversible media"), si bien el propio documento define su contenido como una modalidad

mixta de Swap mas Cap, cuando indica que "los flujos de la presente operación son equivalentes a la contratación de permuta financiera de tipos de interés mas la venta de un Cap medio trimestral con Knock-in. El importe de la prima de la opción Cap vendida por el cliente se aplica a reducir el tipo fijo de la operación".

La sentencia apelada califica certeramente el contrato y prestaciones que para las partes resultan del mismo, partiendo tanto del anexo incorporado al documento de confirmación como de las declaraciones del testigo propuesto por la demandada apelante, Don Mauricio , gestor de la misma entidad experto en esta contratación. Sin perjuicio de tener por reproducida la argumentación de aquella resolución cabe resaltar, en síntesis, por su relevancia para la resolución del recurso, las siguientes notas del producto contratado 1) en el cap, el cliente actúa como vendedor y el banco como comprador. El contrato dice que el importe de la prima de la opción cap se aplica a reducir el tipo fijo de la operación, no concreta el importe de la prima o cual sería el tipo fijo sin esa venta. 2) se establece un tipo de barrera (knock-in) por encima de la cual no existe flujo de intereses ya que el cliente devuelve al banco el importe íntegro de las liquidaciones abonadas por este. 3) la entidad demandada abona siempre un tipo de interés variable (Euribor 12m fijado al inicio de cada período de cálculo trimestral). La actora paga un tipo fijo, que oscila según el período anual de que se trate, siempre que el tipo variable medio trimestral no exceda del tipo barrera knock- in establecido para cada anualidad. Si ese tipo variable es superior al tipo barrera, la actora abona el tipo variable medio trimestral. Quiere ello decir, conforme a las explicaciones del indicado testigo y estudio del contrato, que la actora queda protegida únicamente frente a las fluctuaciones del tipo de interés entre un 0,27 % y un 0,35%. Si la subida del tipo de interés es superior devuelve al banco las cantidades que percibió en las liquidaciones trimestrales, mientras que si el Euribor baja del tipo barrera pactado, el banco percibe siempre el tipo fijo estipulado, 4,48% en la primera anualidad, 4,65 en la segunda y 4,75 en la tercera, de modo que el riesgo que asume el cliente es al menos entre un 0 y un 4,48 %, al no existir un tipo de barrera por abajo, con lo que falta el equilibrio entre las prestaciones, como bien se denunció en el escrito rector y se dice en la sentencia apelada, lo cual no puede confundirse, como en la alegación segunda del recurso se hace, con la nota de aleatoriedad o incertidumbre propia de la operación concertada. La situación de desigualdad existe desde la suscripción del contrato, teniendo en cuenta sus características y tipo de barrera establecido. Según el *artículo 1274 CC* , en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte. En este tipo de contratos la causa viene dada por el intercambio de prestaciones para disminuir el riesgo de tipo de interés elegido por cada parte, prestaciones que han de ser pactadas de modo que se cumpla el sinalagma contractual, con independencia de las diferencias que en el futuro puedan producirse en atención a la evolución del mercado, derivadas del carácter especulativo propio de la operación.

Sostiene la recurrente en la misma alegación segunda que el cliente escogió este producto libremente, por ser el que mas se ajustaba a sus necesidades y a sus previsiones de evolución de los tipos de interés. Si así fuere, obviamente habría de estarse a lo pactado ("pacta sunt servanda", *artículos 1091, 1255, 1256 y 1278 CC* ). Distinta conclusión mantiene la juzgadora de la instancia al apreciar vicio de consentimiento en el prestado por la parte actora provocado por una defectuosa información, cuestión que enlaza con la tercera de las alegaciones del recurso y que pasa a examinarse.

**TERCERO.-** El consentimiento constituye uno de los elementos esenciales del contrato (*artículo 1261 CC* ). Se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato (*artículo 1262 CC* ). La manifestación de voluntad en que consiste ha de prestarse de modo libre y consciente, sin la concurrencia de vicios que, según el *artículo 1265 CC* , determinan su nulidad, entre ellos el error y el dolo invocados en la demanda como causas de nulidad del contrato concertado por los litigantes.

El error supone un falso conocimiento de la realidad capaz de determinar una emisión de voluntad no realmente querida. Consiste en una representación equivocada de la realidad que produce la realización de un acto jurídico que de otra forma no se hubiese llevado a cabo o se hubiese realizado en otras condiciones ( STS de 12 de noviembre de 2010 ). El *artículo 1266 CC* exige para que el error invalide el consentimiento que recaiga sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. En interpretación del precepto, la jurisprudencia tiene declarado que para que el error produzca el efecto de anular el contrato es preciso, además, que no sea imputable al interesado, en el sentido de causado por él -o personas de su círculo jurídico-, y que sea excusable, entendiéndose que no lo es cuando pudo ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular, requisito éste que no consta expresamente en el Código civil, pero lo viene exigiendo la jurisprudencia como un elemental postulado de buena fe ( STS de 11 de diciembre de 2006 , a su vez citada en la antes mencionada de 12 de noviembre de 2010). La valoración de la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar error determinante de nulidad contractual ha de efectuarse tomando en consideración las circunstancias concretas del caso y, especialmente, las subjetivas de los contratantes.

En los supuestos de productos financieros complejos, como es el de autos, resulta esencial para una adecuada emisión de voluntad una información adecuada por parte de las entidades bancarias, información inherente a la buena fe contractual (*artículo 7 CC*) que les es exigible especialmente por la posición de superioridad que asumen en la contratación, por su obligación de comportarse con la diligencia de un ordenado comerciante y por su especial conocimiento del mercado y de las previsiones de futuro en orden al comportamiento de los tipos de interés o sus fluctuaciones, datos de especial importancia para conocer el alcance de los riesgos asumidos y prestar consentimiento con pleno conocimiento de lo pactado y prestaciones asumidas.

Extraordinariamente exigentes sobre el deber de información de las entidades financieras hacia sus clientes son las reformas introducidas en la ley de mercado de valores por la *ley 47/2007 de 19 diciembre* y por el *Real Decreto 217/2008*, como consecuencia de la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de la *Directiva MiFid 2004/39 / CE de 21 de abril*. Si bien esta normativa no se hallaba en vigor al concertarse el contrato ahora analizado (23 de abril de 2007), ya entonces imponían la obligación de informar, como cuida de señalar la Juzgadora de la instancia, la ley del mercado de valores en su *artículo 79*, y el *anexo del Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo*, singularmente *artículo 4* sobre la información a solicitar a los clientes respecto a su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer y *artículo 5* sobre deber de ofrecer y suministrar a los clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión y exigencia de que la información sea clara, correcta, precisa y suficiente para evitar una incorrecta interpretación, haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva.

**CUARTO.-** En el presente caso, se conviene con aquella juzgadora en la insuficiencia de la información proporcionada a la actora previamente a la suscripción del contrato, lo que determinó una voluntad viciada por error, con el alcance que la sentencia apelada establece.

En el escrito de contestación se afirma que el actor recibió información del director de la oficina donde se suscribió el contrato y del gestor especialista que depuso como testigo, pero del testimonio de ambos resulta que solo el primero intervino en la fase precontractual, fue quién ofreció el producto a la actora después de que ésta hubiese suscrito una póliza de crédito con la misma entidad por importe de 240.000 euros. Lo ofreció como un seguro para proteger a la apelada frente a las subidas de tipos de interés, extremo expresamente admitido por el director, lo que no se corresponde con la naturaleza y características del producto, si se tienen en cuenta las notas de aleatoriedad y las diferencias entre el riesgo cubierto a una y otra parte contratante respecto a las fluctuaciones de los tipos de interés, diferencias ya destacadas en el fundamento jurídico segundo, con directa incidencia en el sinalagma contractual, que el testigo Don Mauricio achaca a "la estructura del producto". Fue después de transcurrido un año desde la celebración del contrato, al producirse una liquidación negativa para el cliente, cuando al pedir éste explicaciones, intervino dicho testigo, a instancia del director, a fin de explicar el funcionamiento del producto, extremos que permiten a la Juzgadora "a quo" inferir, en razonamiento ajustado a la lógica, una inadecuada información porque, como aquella señala, de conocer el cliente los riesgos no le sorprendería la liquidación negativa y de entender el director el funcionamiento no sería preciso la llamada de don Mauricio. La misma juzgadora destaca la explicación errónea del producto por parte del director al ser preguntado en juicio por la defensa de la actora.

Como una manifestación más de la inadecuada información destacan la nula ofrecida en orden a la prima de la opción cap, según queda ya razonado, y al coste económico de cancelación. Respecto a éste el contrato, con una duración de tres años, establece ("consideraciones" del anexo) que "las partes podrán pactar la cancelación anticipada del producto; se advierte que la misma se realizará a precios de la mercado, lo que podrá suponer, en su caso, el pago por el cliente del coste correspondiente". Ni el director de la sucursal ni el gestor especialista supieron indicar en juicio que habría de entenderse por coste de mercado. El primero manifestó que lo ignoraba, que era cosa de tesorería, de los especialistas. El segundo llegó a admitir que habría de ser valorado por la entidad financiera (tesorería), por lo que mal pudo proporcionarse la información clara, correcta, precisa y suficiente a que alude el *Real decreto 629/1993 de 3 de mayo*, lo cual resulta de especial importancia porque, ante la imprecisión de la cláusula, podría resultar inoperante la facultad de cancelación por parte del cliente en función del coste exigido (indicó en juicio que le pidieron 60.000 euros).

**QUINTO.-** Sostiene la recurrente que no se puede apreciar falta de información, ni desde el punto de vista subjetivo, porque así lo declaró el administrador de la actora en juicio al manifestar que leyó, entendió y firmó los contratos, ni en el aspecto objetivo, a la vista del clausulado del contrato.

La argumentación no es atendible. La primera de las afirmaciones no se ajusta a la realidad, tampoco la también vertida en el recurso en el sentido de que dicho administrador reconoció haber recibido un ejemplar del contrato ocho días antes de la firma. En el curso de su interrogatorio refirió que firmó en el despacho del

director después de que éste le apremiase ofreciéndole el producto por teléfono en días sucesivos, que se lo ofreció para cubrir las oscilaciones de tipos de interés, que no le indicó que podría perder dinero, que cuando firmó tenía muchas dudas, que lo hizo por la presión del director y que le indicaron que podría cancelarlo en cualquier momento.

En cuanto al contrato, su contenido resulta insuficiente para comprender, con una diligencia normal, el alcance de las obligaciones y riesgos asumidos por el cliente. No se describen ni en el documento de confirmación ni en el anexo. La referencia al resultado, recogida en el anexo sobre el funcionamiento del producto, que la Juzgadora de instancia califica de lacónica es, también, confusa. Dice que "el resultado positivo o negativo (no precisa para quién) de esta estrategia, dependerá -si no se supera el nivel de referencia, del comportamiento durante el período anual del EURIBOR 12M de las fechas de fijación respecto al tipo fijo- si se supera el nivel de referencia, del comportamiento comparativo del EURIBOR 12M de las fechas de fijación respecto a la media aritmética del EURIBOR 12M del inicio de cada período de cálculo trimestral".

Nada clarifica la cláusula relativa a la definición cuando indica que "el producto es consistente con una visión de subida de tipos de interés, cuánto mas moderada cuanto menor sea la distancia entre el tipo fijo y el tipo barrera Knock.in, y a la inversa". No se cumplen los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez exigidos por el artículo 5.5 de la ley 7/1998 de 15 de abril de condiciones generales de la contratación.

Respecto a la cláusula sobre conocimiento de los riesgos de la operación por el cliente, se comparte igualmente el razonamiento de la sentencia apelada. Nos encontramos ante un contrato de adhesión, la cláusula ha sido redactada por la entidad bancaria y el resultado probatorio evidencia que su contenido no responde a la realidad.

**SEXTO.-** La condición de licenciado en empresariales del representante de la actora no determina que el error padecido al contratar haya de calificarse de inexcusable. La juzgadora de instancia cuida de señalar que, según manifestaciones de aquel, no desvirtuadas por prueba en sentido contrario, se licenció hace casi veinte años y nunca se dedicó profesionalmente a la actividad económica. Sus conocimientos sobre el ámbito propio de la actividad de su empresa, no implican que haya de conocer también el mundo financiero. No puede olvidarse la complejidad, carácter novedoso y variaciones múltiples del producto en cuestión. Nótese que la *directiva MiFID 2004/39 / CE de 21 de abril* distingue, a efectos de la exigibilidad del deber de información, entre clientes profesionales y no profesionales. Define a los primeros como cliente que posee la experiencia, los conocimientos y la cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y para valorar correctamente los riesgos inherentes a dichas decisiones. Y relaciona como tales diversos organismos y entidades, aquí no relevantes, así como grandes empresas que cumplan al menos dos de los siguientes requisitos: balance total de 20.000.000 de euros, volumen de negocios neto de 40.000.000 de euros o fondos propios de 2.000.000 euros, requisitos que no son predicables de la empresa actora, según los datos proporcionados por el acta notarial de elevación a públicos de acuerdos sociales de fecha 31 de diciembre de 2008, (empresa con un capital social que pasó de 60.105 euros a 255.446,25 euros después de la ampliación acordada en la junta general universal celebrada el 30 de diciembre de 2008 en que se acordó también su transformación de sociedad anónima a limitada). Todas las empresas restantes se consideran no profesionales y sometidas a especial protección, salvo que soliciten ser tratadas como profesionales. En cualquier caso, a la entidad demandada le era exigible, conforme al *artículo 4 del decreto 629/1993 de 3 de mayo*, solicitar a la actora información tanto sobre su experiencia inversora como sobre su situación financiera como elemento relevante para la prestación de consentimiento en atención al servicio contratado. Resulta insuficiente, a tal efecto, la única que el director de la sucursal admitió haber recabado para la fijación en el contrato de un valor nominal de 1.500.000 euros, la proporcionada por la central de información de riesgos a disposición de las entidades bancarias (CIBER), aludida en el escrito de contestación, porque el producto ofrecido era adecuado para cubrir operaciones de interés variable y, según el testigo Don Mauricio, dicho registro no permite comprobar si las operaciones del cliente se hallan sujetas o no a tipo de interés variable salvo que sean todas concertadas en la propia entidad, lo que aquí no sucede.

Los ingresos realizados a favor de la actora no obstan a la nulidad del contrato teniendo en cuenta que fue a raíz de la primera regularización practicada cuando la demandante conoció la verdadera naturaleza del contrato y de los riesgos asumidos. Cabe significar que la demandada, pese a sostener la validez del contrato, dejó de efectuar los ingresos trimestrales a favor de la actora a comienzos del año 2009 pretextando que se había cancelado la póliza de crédito cuya contratación precedió a la suscripción del contrato litigioso y la cuenta compartida por ambas operaciones, no obstante la existencia en la misma entidad de otra cuenta de la apelada correspondiente a un préstamo hipotecario.

En definitiva, se estima ajustado a derecho el pronunciamiento de la sentencia apelada sobre nulidad dado que medió error excusable sobre las condiciones esenciales del contrato, de ahí que el recurso debe ser rechazado.

Se hace preciso, por último, aclarar que la Sala discrepa de aquella resolución en lo relativo a la condición de consumidora de la actora, porque concertado el contrato discutido en razón a la actividad de la empresa, ésta no encaja en el concepto de consumidor proporcionado por el *artículo 1 de la ley 26/1984 de 19 de julio* general para la defensa de consumidores y usuarios, en vigor en aquella fecha. La discrepancia no afecta, sin embargo, al resultado del litigio porque la nulidad es procedente acudiendo a la normativa que se deja reseñada en la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Procede condenar al pago de las costas de la alzada a la parte apelante, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 398 en relación con el 394 LEC* , así como decretar la pérdida del depósito constituido para apelar, en cumplimiento de la *disposición adicional 15ª de la LOPJ* .

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

**FALLO:**

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil Banco Santander SA, contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2010 por el Juzgado de 1ª Instancia 1 de Ourense, en autos de juicio ordinario 952/09, rollo de apelación 754/10, resolución que se mantiene en sus propios términos, con imposición de las costas de la alzada a la parte apelante.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para apelar.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, **en su caso**, el recurso extraordinario por infracción procesal y/o el recurso de casación, en el plazo de cinco días para ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.